

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
	30 MAY 2002
SEC: D. 12936	HORA: 17 ⁰⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

INTERCAMBIO VOLUNTARIO DE SERVICIOS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1: *Objeto.* El objeto de la presente ley es el ordenamiento, la promoción y el fomento del intercambio voluntario de servicios que se ejerza en el ámbito de la República Argentina, con el objetivo de contribuir a la solución de problemas sociales y reconstruir la economía familiar, vecinal y comunitaria; accionando los recursos humanos no utilizados en la economía de mercado.

Art. 2: *Concepto.* A los efectos de esta ley, se entiende por Intercambio Voluntario de Servicios a una red solidaria en la cual sus miembros prestarán servicios recibiendo como contraprestación únicamente “créditos virtuales”, los cuales serán utilizados para la percepción, a su vez, de servicios prestados por otros miembros de la red.

Art. 3: Se entiende por crédito virtual a cada hora de servicio prestado que se registra en un sistema informático creado a tal efecto. Dichos créditos podrán ser ahorrados, donados o utilizados y no podrán ser intercambiados, bajo ningún concepto, por moneda de valor pecuniario.

A los efectos del cómputo de los créditos virtuales, los servicios prestados gozarán de igual jerarquía. En todos los casos, y sin excepción, una (1) hora de servicio prestado o recibido equivaldrá a un (1) crédito virtual.

Art. 4: Al incorporarse a la red, los miembros podrán obtener la prestación de servicios de otros miembros, hasta un máximo de 10 créditos virtuales. Pero para una nueva solicitud de servicios a su favor, deberán previamente restituir 10 créditos. Habiendo restituido el

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

equivalente de servicios recibidos, podrá volver a solicitar servicios por adelantado, sin tener todavía créditos a su favor.

Los miembros deberán restituir la totalidad de los créditos dentro del plazo de un año contado a partir de la primera prestación efectivamente recibida. Caso contrario, quedará excluido de la red por el término de tres años como mínimo.

Art. 5: No se considerarán actividades de Intercambio Voluntario de Servicios las desarrolladas por:

- a) Quienes estén sometidos a relación laboral de cualquier tipo con la institución responsable del programa;
- b) Quienes deban prestar sus servicios a causa de una obligación personal o cumplimiento de un deber jurídico.

Art. 6: *Incorporación del voluntario.* La red de Intercambio Voluntario de Servicios se iniciará con la inscripción de los aspirantes en el registro de la organización responsable del programa, por medio de un formulario de inscripción.

TÍTULO II

De los organismos de aplicación

Art. 7: La red de Intercambio Voluntario de Servicios se aplicará a través de organizaciones no gubernamentales preexistentes o creadas a tal efecto; o bien, a través de una organización gubernamental del ámbito nacional, provincial o municipal.

Art. 8: *Exenciones.* La actividad de las organizaciones de Intercambio Voluntario de Servicios gozarán de plena y total exención impositiva.

Art. 9: Los deberes de las organizaciones son:

- a) Cumplir las obligaciones contraídas con sus miembros;
- b) Confiar a cada miembro actividades según su oficio;
- c) Confiar a cada miembro actividades según aptitudes y capacidades individuales;

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Definir vías y criterios de participación de los miembros en la organización y en los programas;
- e) Otorgar al miembro una identificación que lo habilite a prestar su servicio;
- f) Habilitar para cada miembro un archivo a los fines del cómputo de sus créditos;
- g) Llevar un registro manual como respaldo de los registros del sistema informático permanentemente actualizado.

Art. 10: Las diferencias que surjan entre los miembros de la red de intercambio de servicios y entre éstos y la organización responsable se dirimirán por la jurisdicción competente de conformidad con lo pactado con la organización.

TÍTULO III

De los miembros de la red de Intercambio Voluntario de Servicios

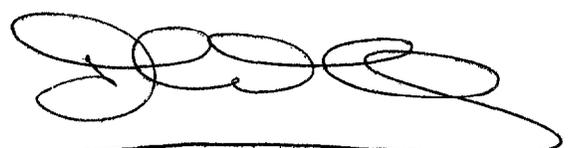
Art. 11: Los miembros de la red tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir toda la información necesaria para la efectiva participación en la red, tanto en su carácter de receptor como de prestador de servicios;
- b) Recibir información fehaciente sobre la organización en la que participa;
- c) Ser tratados respetando su libertad, dignidad, costumbres y creencias.

Art. 12: Los miembros de la red estarán obligados a:

- a) Cumplir las obligaciones contraídas con la organización de la cual son miembros;
- b) Prestar los servicios a los que se ha comprometido de manera eficiente;
- c) Rechazar cualquier contraprestación económica;
- d) Respetar los derechos de los beneficiarios de la prestación de sus servicios;
- e) No entorpecer el buen funcionamiento de la red;
- f) Utilizar debidamente la acreditación otorgada por la organización responsable.

Art. 13: De forma.



EDUARDO D.F. COLA